

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 12/2003**  
**Sentencia nº 353 (24-10-2003)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. CAFETERÍA.

Recursos de reposición y revisión: elementos y plazos. Improcedencia.

Altillo ilegal no comprendido en licencia de instalación; no legalizado.

---

**Illmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 12/2003-Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. C.V.D.O., representada por la Procuradora Sra. M.G. y asistida por el Letrado Sr. M.F. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P.A., posteriormente sustituido por su compañera Sra. C.A., y asistida por el Letrado Sr. G.R. sobre res. 13-11-02 deses.rec.rev.c/res.26-7-02 licenc., y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 21-01-03 se interpuso por C.V.D.O. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Servicio de Disciplina Urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 13 noviembre de 2002, en virtud de la cual se desestima el Recurso Extraordinario de Revisión formulado contra la Resolución de la M.I. Comisión de Gobierno de 26 de julio de 2002, en la que se deniega la licencia de apertura solicitada para la actividad de Cafetería sita en el local de Paseo Independencia, Pasaje A.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante auto de fecha 21-07-03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, por la actora se solicitó documental, practicándose las declaradas pertinentes conforme puede verse en las actuaciones.

Una vez cerrado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados y quedando las actuaciones para dictar sentencia.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 8-11-2003 que desestimó el recurso de revisión contra la resolución de 4 de octubre de 2002 (el recurrente decía 8-10-2002) que había desestimado el recurso de reposición contra la de 26-7-2002 (el recurrente decía 30-7-2002) por la que se había denegado la licencia de apertura para el local del Paseo Independencia, Pasaje A. con base en que había un altillo que no estaba previsto en la licencia de instalación y que no había sido legalizado o intentado legalizar.

Se alega que el altillo se había intentado legalizar en un escrito de 21-8-1993 y en un recurso de reposición de 6-4-1994 y que por ello hay un error de hecho del art. 118.1 de la Ley 30/1992. Alega además que se admitió dicho altillo en otros dos locales del mismo pasaje.

**SEGUNDO.**– Como primera cuestión, debe de plantearse la admisibilidad del recurso, tal y como hace el letrado municipal en el punto IV de la fundamentación jurídica de su escrito, al no haberse agotado la posibilidad de impugnar en vía contencioso-administrativa se suscita el problema de si se puede interponer un recurso extraordinario de revisión contra resoluciones respecto de las que, por no haber transcurrido el plazo de dos meses del art. 46 LJCA, quepa interponer recurso contencioso-administrativo. Es decir, si es posible optar entre uno y otro o bien el recurso extraordinario de revisión no puede interponerse sino cuando los elementos determinantes de la posibilidad de interponerlo aparecen o se conocen después de transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Se ha discutido mucho tal cuestión, habiendo pocas resoluciones al respecto, si bien como se vio en el PA 319/2003 la Comisión Jurídica Asesora de Aragón se inclina de forma contundente por admitir la posibilidad de recurrir en revisión aunque no se haya agotado el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, tal tesis no puede ser acogida por este Juzgado. En primer lugar, cabría traer a colación lo razonado por la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 16-10-1998, ED 1998/24163, cuando dice «Como ha tenido ocasión se señalar esta Sala (por ejemplo, en sentencia 365, de 6 de junio de 1996), es necesario partir ante todo de la naturaleza del recurso administrativo de revisión como vía impugnatoria excepcional que se da ante el propio órgano que los dictó frente a actos

definitivos en vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, esto es, firmes, como en el caso por no haberse presentado en tiempo recurso ordinario frente a la resolución sancionadora discutida, y que sólo cabe por los motivos tasados que se establecen en el art. 118 de la Ley 30/1992 de la LRJCA y PAC, cuyo estudio nos lleva a la conclusión de que no es una nueva vía o instancia para discutir o revisar las cuestiones que pudieron ser examinadas debidamente con todos los elementos que en el momento de dictarse las resoluciones ya se conocían o podían conocerse, o que se disponían o podían disponerse, o que pudieron plantearse con ocasión de los recursos ordinarios y que consecuentemente quedaron firmes al haberse consentido y no impugnado dichas resoluciones, siendo de recordar y dar por reproducida la doctrina de la STS de 20 de mayo de 1992 (RJ 1992/4463)». Cabría precisar aquí lo escasamente definidor del concepto «firmes en vía administrativa», ya que no necesariamente cabe entender que tales actos son los que no pueden ser objeto de recurso ordinario aunque puedan serlo de recurso contencioso-administrativo, ya que cabe entender el mismo como aquellos actos contra los que no es posible interponer recurso ordinario, ni administrativo ni judicial. Tales actos, es evidente, son firmes, y tal firmeza no se puede decir que sea en vía judicial, pues la misma sólo es predicable de las sentencias que no pueden ser objeto de recurso. Por tanto, cuando se dice en la ley firmes en vía administrativa lo que se quiere decir es que no cabe otro remedio contra los mismos, por haberse agotado los recursos administrativos ordinarios y haberse dejado transcurrir el plazo para interponer el recurso judicial, no encontrando en la STS 26-2-1996, rec. 6.663/1991, invocada por la COJA nada que contradiga lo anteriormente dicho. Se dice por la COJA que para obviar el inconveniente de que aún esté pendiente la posibilidad de recurrir en vía contencioso-administrativa bastaría con dejar transcurrir los plazos de tal recurso, pero ello no es así, pues precisamente en ese caso lo que ocurriría es que no se podría hablar de aparición de documento posterior, cuando en el mismo se hubiese conocido vigente el plazo para recurrir en vía contenciosa.

En el caso presente, se presentó el recurso de revisión el 23-10-2002, pretendiendo revisar la resolución de 4-10-2002, contra la que, evidentemente, se podía todavía interponer recurso contencioso-administrativo, y contra la que, según se ha visto, se ha interpuesto el PO 364/2002 del Juzgado n° 1 de Zaragoza.

En consecuencia debía de haberse inadmitido el recurso de revisión al ser improcedente su interposición por lo que el presente recurso debe de ser desestimatorio .ya que no puede obtenerse por esta vía jurisdiccional lo que nunca pudo obtenerse por la administrativa, que no debió de haber admitido el recurso.

**TERCERO.**— Por otro lado, y aun cuando el mismo hubiese sido admisible, y pudiera ahora entrarse en el fondo del asunto, es decir en la procedencia o no del recurso de revisión, deberíamos de confirmar la resolución, ya que se basa en el supuesto error consistente en que no se habría tenido por legalizada o intentada la legalización del atillo, para lo que se remite a un escrito de 21-8-1993 y a un recurso de reposición de 6-4-1994, en los que se habría aportado la documentación al respecto y pedido la legalización, cuando tal error no existe, puesto que en

el folio 12 del expediente 3.126.804/96, comparecencia el 15-5-1997 del arquitecto J.M.L.F., se dice que se aportan los planos visados el 14-5-1997 en los que se sustituyen los presentados en el proyecto, visado en fecha 30-7-1996, «eliminando el altillo existente». Es decir, se había proyectado su eliminación y así se había anunciado al Ayuntamiento, y al acudir a resolver la licencia de apertura se observó su subsistencia, por lo que era lógico denegar la misma con base en la ilegal existencia del altillo, pues no podía tenerse por intentada la legalización respecto de un altillo del cual se había dicho, con posterioridad, que se iba eliminar, lo que suponía desistir de la anterior petición.

En consecuencia, aun cuando se entrase en el fondo del asunto, la resolución debería de ser desestimatoria.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por C. V. O. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 8-11-2003 que desestimó el recurso de revisión contra la resolución de 4 de octubre de 2002 (el recurrente decía 8-10-2002) que había desestimado el recurso de reposición contra la de 26-7-2002 (el recurrente decía 30-7-2002) por lo que se había denegado la licencia de apertura para el local del Paseo Independencia, Pasaje A. con base en que había un altillo que no estaba previsto en la licencia de instalación y que no había sido legalizado o intentado legalizar, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.